

Precios de suscripción

**EN LOGROÑO:**

Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses.....	5'50
Por seis meses.....	10'50
Por un año.....	20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses.....	7
Por seis meses.....	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

## Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

### Parte oficial

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Enero.*)

### Gobierno Civil

**Caza.—CIRCULAR**

268

Cumpliendo lo que dispone el art. 17 de la vigente Ley de 16 de Mayo de 1902, desde el 15 del mes actual hasta 31 de Agosto inclusive queda prohibido en esta provincia el ejercicio de la caza de cualquier clase que sea, exceptuando de esta disposición las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices que podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios en que se hayan levantado las cosechas; los conejos en los vedados de caza desde 1.º de Julio, necesitando licencia escrita de la Autoridad local y una guía para poder circular; en las lagunas ó albuferas, ó terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo, y las aves insectívoras que determina el Reglamento de la Ley de Caza, no pueden cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas á la agricultura.

En su consecuencia y para que sea una verdad el respeto á la Ley en tan interesante particular, he acordado prevenir y recomendar á los Sres. Alcaldes y muy especialmente á los individuos de

la benemérita Guardia civil, la más exquisita y constante vigilancia, tanto para que exijan sin contemplación alguna las licencias de uso de armas á cuantos con uno ú otro pretexto las lleven consigo, cuanto para perseguir y denunciar á los que se dediquen á la caza de perdiz con reclamo, que es uno de los medios más destructores de este venero de riqueza de los pueblos.

Igualmente recomiendo con todo interés á los individuos de la Guardia civil, la persecución de los hurones y la prohibición de la caza con galgos, tan perjudicial en la época de veda; ateniéndose en estos particulares y en lo referente á la circulación y venta de caza en dicha época, á lo que además de la Ley ya citada y Reglamento para su aplicación de 3 de Julio del año último, previene la Real orden de 14 de Marzo de 1881, cuyas disposiciones, observadas con escrupulosidad, bastan para poner correctivo á los que infringen sus preceptos, los cuales deben ser sometidos á los Juzgados municipales, exigiendo de éstos, en todos los casos, certificación de la sentencia que recaiga en los juicios, cuyo documento cuidarán de remitirlo á este Gobierno para los efectos que correspondan.

Por último y como complemento de cuanto se previene, encargo á los Sres. Alcaldes que además de publicar en sus respectivas localidades esta disposición, para que por nadie pueda alegarse ignorancia, ordenen á los empleados de policía urbana y del resguardo de consumos, decomisen cuanta caza se pretenda introducir en las poblaciones sin los requisitos legales que para la época de veda están señalados, pasando el oportuno parte á sus Jefes y éstos á su vez al Juzgado municipal para la imposición de la pena que haya lugar.

Logroño 1.º de Febrero de 1904.

*El Gobernador interino,*  
**Tirso Alonso**

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES  
Subsecretaria**

*Primera enseñanza y Escuelas Normales*

**CIRCULAR**

A fin de resolver algunas dudas relacionadas con la aplicación de la Real orden de 8 del actual, publicada en la *GACETA DE MADRID* del día 10, que algunos Rectorados y Jefes de Sección de Instrucción pública y Bellas Artes provinciales han consultado á este Centro, esta Subsecretaria ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los Habilitados de los Maestros de Escuelas públicas descontarán en las respectivas nóminas de haberes el 4 por 100 de los sueldos correspondientes declarados como legales por este Ministerio.

2.º Sólo á los Maestros interinos de las Escuelas elevadas á 500 pesetas en virtud del Real decreto de 8 del actual, corresponde el gravamen del 25 por 100 para las atenciones de las Clases pasivas.

3.º Las retribuciones que los respectivos Maestros tengan convenidas con los Ayuntamientos, no pueden alterarse en modo alguno, aun cuando haya sido alterado el sueldo de aquéllos, y únicamente será abonado por el Estado el importe de las convenidas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1901, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1902.

4.º Los Maestros de aquellas Escuelas que han sido elevadas á 500 pesetas que carezcan del correspondiente título administrativo donde pueda extenderse la diligencia que expresa la Real orden de 8 del corriente, solicitarán del respectivo Rectorado la expedición de nuevo título con el referido sueldo.

Lo que comunico á V. S. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(*Gaceta del 28 de Enero.*)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Visto el expediente promovido por la madre del mozo Manuel Pérez Pouser, del alistamiento de Piñor y reemplazo de 1902, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que lo declaró soldado:

Resultando que remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dictaminó la misma que, por no haber cumplimentado el mozo lo que dispone el art. 33 de la Ley de Reclutamiento vigente, al salir de España, era procedente el acuerdo apelado, y debia desestimarse el recurso contra él interpuesto:

Resultando que por Real orden de 21 de Octubre se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, adoptándose dicha disposición por los fundamentos siguientes:

1.º Que por haber sido exceptuado del servicio activo dicho mozo en el reemplazo de 1902, por comprenderle el caso 2.º del art. 87 de la Ley de Reclutamiento, su situación era en 1903 la de soldado condicional, destinado á un depósito, según determina el citado artículo, es decir, la de recluta en depósito, cuarta situación de las establecidas por el art. 2.º; y, por lo tanto, todo lo que se refiere á sus viajes dentro y fuera de España tenia que sujetarse á lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con el 10, sin que en manera alguna le

fuese aplicable el art. 33, ni exigible el depósito de 2.000 pesetas (hoy 1.500) que el mismo consigna.

2.º Que no consta en el expediente que para trasladarse á Buenos Aires haya solicitado de las Autoridades militares la autorización por tiempo limitado que previene el párrafo 2.º del art. 10, para los que se hallan en la segunda reserva, siendo ese precepto aplicable, por virtud de lo que dispone el art. 11, á los reclutas en depósito.

3.º Que en el año de su reemplazo, 1902, el mozo, que se hallaba en Lisboa, fué representado ante el Ayuntamiento por su madre para la clasificación, remitiendo además las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95; pero habiéndosele exigido por la Comisión mixta que acreditase haber hecho el depósito ordenado por el art. 33, la madre del mismo manifestó que carecía de recursos para ello, y el interesado, según nota fecha 26 de Junio, que obra en el expediente, suscrita por el Oficial mayor y Secretario de la Comisión mixta, efectuó su presentación personal ante la misma, por lo que le fué oída y otorgada la excepción.

4.º Que no siendo, como no es aplicable al caso el art. 33 de la Ley, y menos habiendo realizado el mozo su presentación personal el año de su primera clasificación, y habiendo sido representado en la revisión al siguiente por su madre, no siendo absolutamente precisa la presentación del mismo á estas operaciones por tratarse de una excepción de las llamadas legales, todo con arreglo á lo dispuesto por el art. 95, solo queda por determinar si el hecho de haber salido del Reino sin la autorización de las Autoridades militares que, para los reclutas en depósito exigen los artículos 10 y 11, le priva del derecho á la excepción; y

5.º Que es de interés general resolver esta cuestión, tanto por lo que se refiere á aquellos mozos que hallándose fuera de España é indultados de la penalidad de la Real orden de 12 de Junio de 1897, en virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1902, alegaron excepciones legales y les fueron concedidas, como para los que estando disfrutándolas ya, salen del Reino; cuestión en que, dado el espíritu amplio de la Ley, se hace preciso armonizar el interés del Estado con el de los mozos y sus familias, tanto más cuanto que se trata de mozos que, al alegar y probar excepciones fundadas en la pobreza propia y de sus familias, demues-

tran que no están en condiciones de hacer el consabido depósito de 1.500 pesetas, y que si lo hicieran bastaría para que considerándose no pobres á sus familias se les negase la excepción:

Resultando que el referido alto Cuerpo lo devuelve en 25 de Noviembre último con el informe que se le tenía reclamado:

Considerando que las excepciones del servicio militar pueden proponerse en el acto de la clasificación y declaración de soldado por el mismo mozo ó persona que legítimamente le represente, y con arreglo á la Ley se tramitarán, no siendo, por tanto, para ello precisa la presencia del mozo, si está debidamente representado:

Considerando que el hecho de ausentarse un mozo al extranjero no lleva consigo la pérdida de la excepción de que pueda gozar si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron:

Considerando que el incumplimiento de lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la Ley sobre permiso para ausentarse los mozos pendientes del servicio militar en cualquier situación, dará lugar á las penas correspondientes, incluso á la declaración de desertores, si no concurriesen al llamamiento hecho por la Autoridad militar, pero no puede afectar, mientras esto no se realice, al goce de la excepción:

Considerando que es frecuente el caso de que los mozos pendientes del servicio militar se ausenten sin el permiso exigido por los arts. 10 y 11 de la Ley, ó sin constituir el depósito de que trata el art. 33 de la misma, por lo que es conveniente excitar el celo de las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas sobre la vigilancia que deben ejercer en la cuestión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el referido informe del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente.

2.º Que el caso de que se trata, habiéndose comprobado que la excepción otorgada al mozo Manuel Pérez Pouser no ha sufrido modificación en la revisión actual, debe revocarse el acuerdo de la Comisión mixta de Orense que ha motivado este expediente, declarando, en su lugar, que continúe como soldado condicional; y

3.º Que se exprese á las Au-

toridades de las provincias marítimas y fronterizas la conveniencia de que extremen la vigilancia para que no se ausenten al extranjero los mozos pendientes del cumplimiento de sus deberes militares que carezcan de las autorizaciones ó documentos precisos para ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de documentos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

(Gaceta del 27 de Enero)

INSTRUCCIÓN GENERAL  
DE  
SANIDAD PÚBLICA

CONTINUACIÓN (1)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estime conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiera consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

(1) Véase el BOLETIN núm. 22.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instruidos á los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el artículo 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

CAPÍTULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial ó industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás quidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

**TÍTULO II**

**Organización Inspectoria**

**CAPÍTULO IV**

**INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD**

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), que, á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondían á la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Ins-

pección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculaciones preventivas, personal y establecimientos de aguas minerales; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Manicomios, Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular, así como el Instituto de vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concurso entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

- 1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.
- 2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.

4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.

5.ª Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que reuniendo alguna de estas condiciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios relevantes, aspiren á los mencionados cargos, ya provistos por el primer concurso, que determinaba la Instrucción provincial de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, onviarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de los Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dic-

tará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuya el art. 12, dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará al Ministro el Consejo en pleno.

(Se continuará).

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO**

AÑO DE 1904.

MES DE ENERO

201

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

Sección	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL	
		De diferible pago				
		Pesetas	Cts.			
1.º	Administración provincial.—Personal..	65686	"	"	"	
2.º 1.º	Administración provincial.—Material..	6950	"	3	"	
2.º 2.º	Servicios generales..	20340	"	38	38	
3.º	Obras de carácter obligatorio..	14856	"	"	"	
4.º	Cargas..	104655	57	624	624	
5.º	Instrucción pública..	79710	"	"	"	
6.º	Beneficencia..	332769	86	100	100	
7.º	Corrección pública..	28623	50	"	"	
8.º	Imprevistos..	13625	"	"	"	
9.º	Nuevos establecimientos..	"	"	"	"	
10	Carreteras..	12619	98	"	"	
11	Obras diversas..	"	"	"	"	
12	Otros gastos..	30107	39	"	"	
14	Ampliación..	"	"	42821 95	5372 50	
	<b>TOTAL..</b>	<b>709943</b>	<b>30</b>	<b>43583 95</b>	<b>5372 50</b>	<b>48956 45</b>

Logroño 3 de Enero de 1904.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, P. A., Martín Navasa.

Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión de 21 del actual.

Logroño 22 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, Guillermo S. de Tejada.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

**Sección Judicial**

*Juzgados de 4.ª Instancia*

267

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera; Por el presente, se cita, llama y emplaza á don Marceliano Ruiz, Con-

serje, y á Don Agustín Ruiz, propietario, de esta vecindad y demás parientes de Epifania Zárate Corro, que se crean con derecho á intervenir en el expediente que en este Juzgado se tramita para la reclusión definitiva de la misma en el Manicomio provincial de Logroño, á fin de que en término de treinta días se personen ante este Juzgado en dicho expediente

alegando lo que estimen convenir á su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Nájera á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro.—M. Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

266

AÑO DE 1903.—4.° TRIMESTRE.

IMPUESTO DE MINAS.—3 por 100 sobre el producto bruto.

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos del referido trimestre, presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, expresando las cantidades de abono por los interesados y las que ha señalado la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 35 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 y circular de 8 de Diciembre del mismo año.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó EXPLOTADORES	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULOS DE LAS MINAS	CLASE DEL MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICAN	Producción declarados en quintales métricos.	Precio del quintal á boca de mina.	Cantidad declarada por los dueños. Pesetas Cts.	Cantidad señalada por la Delegación. Pesetas Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.
325		Sociedad Urquijo, Castillo y Compañía.	Don Teodoro Longas.	Nuestros Terrenos.	Tierra kaolín.	Haro.	70	20	42	10	9 Enero 1904.
372	2314	Don Joaquín Amela.	No le hay.	Juana.	Hierro.	Idem.	1300	20	780	20	8 idem.
241	1774	José A. de Errazquin.	Idem.	Continuación.	Idem.	Idem.	1400	7	315	12	8 idem.
142	1415	Compañía minera é industrial de Mansilla.	Don Joaquín Redón.	César.	Cobre y otros.	Mansilla.	1400	51	75	715	9 idem.
326	1855	Don Edmundo G. Gumb.	No le hay.	La Providencia.	Plomo-blanda.	Jubera.	1400	3	126	27	8 idem.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 41 del citado Reglamento, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados. Logroño 28 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Anuncios Oficiales

RIBAFRECHA 254

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Guillén, hijo de Juana Guillén Quintana, sin padre conocido, comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, hebreído oportuno citarle por medio del BOLETIN OFICIAL para que se presente á la retificación que ha de tener lugar en la casa Consistorial á la hora de las diez del día 31 del corriente mes y siguientes hasta el 13 de Febrero próximo en que se cerrará definitivamente el alistamiento, al objeto de que haga las reclamaciones que estime pertinentes á su derecho por sí ó por persona que legitimamente le represente, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la vigente Ley de Reemplazos. Ribafrecha 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pablo Diez.

Fermín Saao Ruizaguirre, de José y Paula.

Restituto Bicalupe Barrio, de Manuel y Victoriana.

Tomás Calvo Coteló, de Víctor y Petra.

Inocente López Rojo, de Estanislao y Juliana.

Briones 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Castillo.

260

CAMPROVÍN

Hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa el mozo Juan Prado Ibáñez, hijo de Fermín y de Petra, que nació en esta localidad el 8 de Marzo de 1884, é ignorándose el paradero de dicho mozo y el de sus padres, se le cita por medio del presente, á fin de que concorra el día 31 del actual á las diez, á exponer en la casa Consistorial lo que tenga por conveniente respecto á su inclusión ó exclusión, ó hasta el día 14 de Febrero que serán cerradas definitivamente las listas del alistamiento.

Camprovín 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Emilio Amilburu.

258

TUDELILLA

Terminados los repartos de territorial por rústica, pecuaria y urbana, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes de este término municipal y puedan hacerse las reclamaciones que estimaran convenientes dentro del citado plazo, á contar desde el día de la fecha.

Tudelilla 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Prudencio Hernández.

259

BRIONES

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º, artículo 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, se les cita por el presente para que concurren á los actos de la rectificación y sorteo que tendrán lugar en esta casa Consistorial los días treinta y uno del actual y catorce de Febrero próximo respectivamente.

Marcelino N. Ruiz, hijo de N. y M. Candelas.

Isaac Iñiguez Gil, de Román y Petra.

Manuel Ugarte, de N. y Joaquina. Daniel Campillo Paniagua, de Catalino y Saturnina.

Víctor N. Martínez, de N. y Jacinta.

Miguel Díaz Aguiñiga, de Gabriel y Juana.

Galo Santa Cruz María, de Dome-  
trio y Petra.

Anuncio no oficial

Los que suscriben, albaceas testamentarios y partidores, por expreso y legal nombramiento de los finados D. José María del Río y Hueto y de su esposa doña Francisca Ibáñez y Aguado, teniendo encargo de entregar ciertos bienes al pariente ó parientes más cercanos del indicado don José María del Río y Hueto, hacen saber á los que se crean con derecho á dichos bienes, pueden presentar á cualquiera de los abajo firmantes el arbol genealógico, con las partijas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, que acrediten su más próximo parentesco con el referido Sr. del Río, debiendo verificar dicha presentación en el término de sesenta días contados desde el 1.º de Febrero del año actual.

Logroño 30 de Enero de 1904.— Los testamentarios partidores, José María González Melgosa y Román Maguregui y Nájera.

1-8